

## LOS ALIMENTOS

Por Rosa María ÁLVAREZ DE LARA  
Instituto de Investigaciones Jurídicas,  
UNAM

El tema que me corresponde comentar en este Coloquio con que se conmemora el centenario del Código Civil del Distrito y Territorio de la Baja California, de 1884, es el de los alimentos.

Ustedes se podrán preguntar ¿por qué los alimentos? ¿Por qué analizar una de las instituciones del derecho de familia que menos transformaciones ha sufrido?

Les puedo responder que escogí esa institución precisamente por esa característica; es cierto, no ha sufrido transformaciones espectaculares. Su esencia ha permanecido invariable como también los fundamentos que la justifican, pero los cambios, sin ser sustanciales, nos van a permitir apreciar claramente la impronta de una sociedad que evolucionó de un sistema político eminentemente liberal, a otro implantado a resultas de un movimiento revolucionario, y en el que, de un régimen jurídico fundado en un concepto meramente individualista del derecho, se intenta consolidar un orden jurídico de contenido eminentemente social (ver apéndice).

Se analizarán los códigos de 1884 y de 1928 pero no podemos soslayar el examen del código de 1870, porque además de ser el antecedente inmediato, de él se nutren sustancialmente.

Opiniones doctrinales de la época coinciden en la afirmación de que el germen de todas las disposiciones que reglamentan las instituciones que conforman el derecho de familia, se encuentra en el derecho natural, y a cuyas exigencias el legislador no se pudo sustraer.<sup>1</sup> El ejemplo más evidente que confirma esta aseveración, lo constituye la obligación alimentaria, que se deriva de la propia naturaleza del hombre,<sup>2</sup> quien tiene un derecho absoluto a la existencia y a su de-

<sup>1</sup> Munguía, Clemente de Jesús, *Del derecho natural en sus principios comunes y en sus diversas ramificaciones, o sea curso elemental de derecho natural y de gentes público, político, constitucional y principios de legislación*, México, Imprenta de la voz de la Religión, 1849, *passim*.

<sup>2</sup> Verdugo, Agustín, *Principios de derecho civil mexicano*, México, Tipografía de Alejandro Morcue, 1886, tomo II, p. 381.

sarrollo, derivado de un derecho natural que perdura mientras el individuo no esté en grado de valerse por sí mismo.<sup>3</sup> El que da la vida a otro, por ese solo hecho contrae la obligación de conservársela, esta obligación procede de la necesidad, y no de la patria potestad, porque muchos que carecen de ésta tienen obligación de dar alimentos.<sup>4</sup>

El legislador de 1870 desde luego acorde a estas corrientes doctrinales fundamenta la obligación alimentaria en la piedad, al igual que lo hacían las Partidas,<sup>5</sup> pero también reconoce la necesidad de que su ejercicio se reglamente civilmente, en función del interés público,<sup>6</sup> en este sentido se previenen expresamente las defensas que van a garantizar la efectividad de la obligación alimentaria.

Se determinó el carácter irrenunciable del derecho a recibir alimentos, su imposibilidad de ser objeto de transacción. Se precisó el carácter imprescriptible de la obligación alimentaria, no así de las pensiones vencidas, y se prescribió la imposibilidad de realizar una compensación de deudas, si una de ellas fuera por alimentos. Asimismo se dio al acreedor alimentario acción para pedir el aseguramiento de los bienes del deudor para el pago de los alimentos.

Se especificaron las características propias de la obligación: *la proporcionalidad*, es decir, que los alimentos deben ser acordados en proporción de la necesidad del que los reclama y la posibilidad o la fortuna del que los debe. Este principio se consignaba en el Derecho romano, conservándose posteriormente en el derecho español y en el francés.<sup>7</sup>

*La reciprocidad* que consiste en que el que da los alimentos tiene a su vez el derecho de pedirlos en caso de necesidad. Al igual que el anterior este principio se consagró en el derecho español.<sup>8</sup>

<sup>3</sup> Vid., "Alimentos", en *Enciclopedia Española de Derecho y Administración o Nuevo Teatro Universal de la Legislación de España e Indias*, Madrid, Tipográfica General de O. Antonio Ruis y Rossell, 1848, tomo II.

<sup>4</sup> Gutiérrez Fernández, Benito. *Códigos o estudios fundamentales sobre el derecho civil español*. Madrid, Librería de Sánchez, 1871, tomo I, p. 595 y s.

<sup>5</sup> La Partida IV, tit. XIX señalaba que "por piedad y deuda natural deben los padres criar a sus hijos, dándoles y haciendo lo necesario según sus facultades. Porque, si las bestias, careciendo de razón aman naturalmente y crían a sus hijos, con más fuertes motivos deben hacerlo los hombres que tienen inteligencia y sentimientos superiores a todos..."

<sup>6</sup> *Exposición de los cuatro libros del Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870, que hizo la comisión al presentar el proyecto al supremo gobierno*.

<sup>7</sup> Dig., lib. 25, tit. III, 1, 5; Partida IV, tit. XIX, L. 2; aa. 208 y 209 Código Napoleón.

<sup>8</sup> Gutiérrez Fernández, Benito. *op. cit.*; vid., Partida IV, tit. XIX, L. 2.

*La divisibilidad* de la deuda alimentaria entre todos los igualmente obligados.

Todas estas características se acogieron textualmente en el código de 84, y posteriormente el legislador de 1928 igualmente las consignó.

No es sino hasta diciembre de 1984 que se introducen modificaciones: se adicionó el artículo 311 que señala la proporcionalidad de los alimentos, para disponer que los determinados por sentencia o convenio, se incrementarán automáticamente en la misma proporción en que, porcentualmente, se eleve el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Antes de esta reforma la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya había determinado que no era ilegal la fijación de los alimentos con base en un porcentaje, por el contrario, el sistema de fijar los alimentos señalando un porcentaje de las percepciones económicas representaba una ventaja: eliminar la necesidad de nuevos juicios encaaminados a solicitar el aumento o la disminución de la pensión alimentaria.<sup>9</sup>

Se adicionó igualmente el artículo 317, que en su redacción decimonónica limitaba las garantías tendientes al aseguramiento de los alimentos, a la hipoteca, prenda, fianza o depósito, para ampliarlo hacia la utilización de cualquier otra forma de garantía a juicio del juez.

Respecto de la inembargabilidad de los alimentos, volvamos al siglo pasado, los códigos de procedimientos civiles del Distrito Federal de 1872, 80 y 84, expresamente exceptuaron de embargo las pensiones alimentarias del menor sujeto a patria potestad o tutela, del impedido para trabajar y del que sin culpa careciere de bienes, de profesión u oficio. El código de procedimientos vigente no consigna expresamente esta excepción, pero no por ello podemos válidamente concluir que en nuestro derecho vigente las pensiones alimentarias son embargables, del concepto mismo de los alimentos y de sus características podemos obtener los elementos para negar tal posibilidad.

## I. CONTENIDO DE LOS ALIMENTOS

El código de 70 determinó el contenido de los alimentos, éstos

<sup>9</sup> Informe del presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1979, tercera sala, tesis número 10, Paz 10, A. D. 6262/78, Arcadio Gutiérrez Burgos, 19 de octubre de 1979, 5 votos, ponente J. Alfonso Abitia Hazapalo, secretario Pedro Elías Soto Lara.

comprendían además de la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad. Y si el alimentista era menor de edad los alimentos incluirían, además, los gastos necesarios para su educación primaria, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

La precisión que hizo este código respecto del deber de los padres de educar a sus hijos fue para evitar los problemas derivados de la falta de un texto que expresamente lo considerara como sucedía en otros sistemas jurídicos.<sup>10</sup>

Otra innovación que introdujo este código, fue establecer que los alimentos no incluían la obligación de dotar a los hijos ni de formarles establecimiento. Esta disposición fue tomada directamente del Código Napoleón, en cuya redacción se consideró que al disminuir los poderes del padre, "hubiera sido un absurdo aumentar los derechos de los hijos. Roto el equilibrio, las familias hubieran sido desgarradas por continuas descenciones, y acrecentándose la audacia de los hijos pronto acabaría el gobierno doméstico".<sup>11</sup>

El código de 84 le da un igual contenido a los alimentos, y señala asimismo que el padre, por razón de la obligación alimentaria, no está obligado a dotar ni a proveer a los hijos de capital para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubieren dedicado.

En la redacción del artículo 314 del código civil vigente lo único que se hizo fue suprimir el término *dote*, conservándose sin variación el resto del texto.

## II. PERSONAS OBLIGADAS A PRESTAR LOS ALIMENTOS

*Obligación entre cónyuges.* La obligación alimentaria entre los cónyuges se deriva de la esencia misma del matrimonio, en virtud de que uno de los fines de éste es la ayuda mutua, la asistencia recíproca que los esposos se deben entre sí; aunque como bien lo señala el maestro Galindo Garfias, el socorro, la ayuda mutua, el consejo, la dirección, y el apoyo moral con los que uno de los cónyuges debe acudir a asistir al otro en las vicisitudes de la vida, comprenden el elemento espiritual; éstos son, pues, deberes que van más allá de la simple obligación de dar alimentos.<sup>12</sup>

<sup>10</sup> Verdugo, Agustín, *op. cit.*, pp. 382 a 384.

<sup>11</sup> Portalis, Exp. des. mot, *apud.*, Verdugo, Agustín, *op. cit.*, p. 386.

<sup>12</sup> Galindo Garfias, Ignacio, *Derecho civil. Primer curso, parte general. Personas, familia*; 5a. ed., México, Porrúa, 1982, p. 550.

## LOS ALIMENTOS

67

Los códigos civiles de 1870 y 1884, en el capítulo relativo, imponían la obligación a los cónyuges de darse alimentos, y en el capítulo relativo a los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio, se establecía para el marido la obligación de dar alimentos a la mujer, aunque ésta no hubiere aportado bienes al matrimonio. Este precepto era acorde a la posición preeminente que en la familia guardaba el marido.

A este propósito comentaba Agustín Verdugo:

...es obvio y natural que sobrelleve el principal deber de suministrar los alimentos aquel a quien la ley le otorga la supremacía y los principales derechos en el seno de la familia... lo exige la constitución misma de la familia fundada en la naturaleza de los dos sexos, la cual enseña que el hombre ha sido dotado física y moralmente para el trabajo, para el empleo de la fuerza y para la protección, mientras que a la mujer han cabido en lote la debilidad, el sufrimiento y las atenciones íntimas y tiernas del hogar.<sup>13</sup>

Sin embargo, el código de 70 introduce una excepción a esta regla general: la mujer con bienes propios debe dar alimentos al marido que, además de pobre esté impedido para trabajar. Se fundamentó esta disposición en la reciprocidad que debe existir en el matrimonio, dado que, como se decía en la exposición de motivos, la reciprocidad es la condición más sólida de la felicidad.<sup>14</sup> Idénticas disposiciones se mantienen en el código de 84.

El Código Civil de 1928 en sus disposiciones preliminares preconiza la equiparación legal del hombre y la mujer. El legislador en su exposición de motivos reconoce en la mujer capacidades no sólo para el desempeño de las labores del hogar, sino para su activa participación en la vida productiva del país.

A pesar de estas declaraciones, se mantuvo la obligación para el marido de dar alimentos a la mujer y de proporcionar lo necesario para el sostenimiento del hogar.

Se consideró por otra parte, que la mujer que tuviera bienes o que ejercitara algún trabajo productivo también debía contribuir a solventar los gastos de la familia, siempre y cuando la parte que le correspondiera no excediera de la mitad de tales erogaciones, a no

<sup>13</sup> Verdugo, Agustín, *op. cit.*, p. 318.

<sup>14</sup> *Vid., supra*, nota 6.

ser que, como lo establecían los códigos decimonónicos, el marido estuviera imposibilitado para trabajar.

Asimismo se otorgó a la mujer un derecho preferente sobre los productos de los bienes, sueldos y emolumentos del marido, para la alimentación de ella y de sus hijos menores.

No es sino hasta 1974 en que se reforman los artículos correspondientes, cuando se equipara en materia de alimentos a los cónyuges, al imponerles por igual la carga alimentaria.<sup>15</sup>

A más de un siglo, el legislador pretende imponer nuevamente una solución formal en contra de la realidad socio-económica de nuestro país, al pretender el igualamiento del hombre y la mujer para estos efectos. Somos de la convicción de que, no será solamente con mandatos jurídicos con los que esa equiparación se logre efectivamente.

### III. INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE LOS CÓNYUGES DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

Es el código de 1884 el que establece como causal de divorcio, el incumplimiento de la obligación alimentaria por parte de alguno de los cónyuges.

Según Mateos Alarcón, esta causal al igual que las demás que se agregaron a este ordenamiento tienen su fuente en el Código Civil de Chile.<sup>16</sup>

Por lo que respecta al divorcio, dado que ni en el código de 70 ni en el de 84, tenía por efecto disolver el vínculo matrimonial, sino únicamente suspender algunas de las obligaciones, entre las cuales no estaba desde luego la de prestar los alimentos, de ahí que el derecho a seguir recibiendo los alimentos subsistía para la mujer, aun cuando tuviera bienes propios, y aunque ella hubiera dado causa al divorcio, siempre que la causa de éste no hubiese sido el adulterio de ella.

El panorama cambia en el código de 1928, pues como es de todos sabido, este ordenamiento, siguiendo la Ley de Relaciones Familiares, establece el divorcio vincular, amén de regular la separación de cuerpos en la que no se rompe con el vínculo matrimonial.

<sup>15</sup> Artículo 164, reformado por decreto publicado en el *Diario Oficial* de 31-XII-1974.

<sup>16</sup> *Vid., Estudios sobre el Código Civil del Distrito Federal, Tratado de personas*, México, Librería de J. Valdés y Cueva, 1885, tomo I, pp. 119-121.

## LOS ALIMENTOS

69

Se disponen dos tipos de divorcio vincular: el contencioso y el voluntario. Por su parte, el texto original del Código Civil vigente previno que la negativa de uno de los cónyuges de darse alimentos constituía causal de divorcio. Posteriormente, merced a las reformas de 1974, se amplió el ámbito de aplicación de este precepto para abarcar como lo señala el maestro Galindo Garfias:

...el caso de abandono moral o espiritual del cónyuge que elude el cumplimiento de la obligación de contribuir al sostenimiento del hogar, proveyendo a la formación y educación de los hijos, actuando de una manera indiferente o desaprensiva con mengua de la colaboración mutua que se den entre sí los cónyuges.<sup>17</sup>

Para el Código Civil de 28, los alimentos, en el caso del divorcio necesario, tienen el carácter de sanción para el cónyuge que lo motivó, de manera que el juez en la sentencia decretará el monto de la pensión alimentaria que el cónyuge culpable cubrirá al inocente.

En el caso del divorcio voluntario resuelto judicialmente, hasta antes de las recientes reformas de diciembre de 1983, la obligación de prestar alimentos solamente podía establecerse mediante convenio entre los cónyuges, lo cual originaba una serie de situaciones injustas, sobre todo para la mujer, quien, pudiendo demandar un divorcio necesario, con tal de no ventilar en tribunales los hechos constitutivos de la causal, aceptaba la resolución del matrimonio mediante la vía de un divorcio por mutuo consentimiento, con lo cual su derecho a percibir alimentos quedaba supeditado a la buena disposición del marido.

Al reformarse el artículo correspondiente, se le otorga a la mujer el derecho de recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio.

Esta reforma que tomó en cuenta el hecho de que la mayoría de las mujeres que durante años únicamente se han dedicado a las labores del hogar, pierden capacidad o habilidad para desempeñar otro tipo de actividades. Esta norma presenta, en mi opinión, un mandato más acorde con nuestra realidad, por la evidente incapacidad productiva de la mujer al dar por terminado un largo matrimonio.

<sup>17</sup> Galindo Garfias, Ignacio, *op. cit.*, p. 604.

#### IV. OBLIGACIÓN ALIMENTARIA ENTRE CONCUBINOS

Las ideas del legislador de 1928, de transformar "el código civil en un código privado social, introduciendo en él nuevas disposiciones, armónicas con un concepto de solidaridad",<sup>18</sup> cristalizaron en el reconocimiento del concubinato como una figura jurídica hasta entonces ignorada por los códigos anteriores.

Al reconocerle efectos al concubinato el legislador no quiso ignorar la realidad social, ni los hechos que en ella se producen. Así se previó que este tipo de unión pudiera producir algunos efectos jurídicos, sobre todo para proteger a la mujer y a los hijos.

En la materia que nos ocupa, se le dio el derecho a la concubina a recibir una pensión alimentaria a la muerte del autor de la herencia, en el caso de la sucesión testamentaria, pudiéndose declarar inoficioso el testamento que no previera dicha pensión.

Las reformas al código civil en 1974, hicieron extensivo este derecho al concubinario, y merced a las reformas de diciembre de 1983 se llegó a la total equiparación de los concubinos con los cónyuges en cuanto a la carga de la obligación alimentaria.

#### V. OBLIGACIÓN ALIMENTARIA ENTRE PARIENTES CONSANGUÍNEOS

La obligación de los padres de dar alimentos a sus hijos y a falta, o por imposibilidad de aquéllos, la de los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado, es una disposición expresa en los tres códigos que venimos comentando.

Toda vez que la obligación alimentaria entre parientes consanguíneos se genera por la filiación, sus efectos, por tanto, no se limitan a los hijos legítimos sino que se hacen extensivos a los hijos nacidos fuera de matrimonio.

Aunque en los códigos decimonónicos los hijos ilegítimos ciertamente estaban en situación desventajosa respecto de los legítimos, es precisamente en materia de alimentos que se les equipara en sus derechos.<sup>19</sup>

<sup>18</sup> Informes de las comisiones redactora y revisora del Proyecto del Código Civil, *passim*.

<sup>19</sup> En este mismo sentido, la legislación española de la época, dispuso que el origen de la obligación alimentaria era la paternidad. *Vid.*, Gutiérrez Fernández, *op. cit.*, pp. 595 y ss.

El código de 1870 en materia de sucesiones, a pesar de no permitir la libre testamentifacción, estableció prolijas disposiciones que garantizaron a los diferentes tipos de hijos, el derecho a los alimentos.

El código de 1884 reglamentó más explícitamente ese derecho, y aun cuando consagró la libertad de testar, impuso como limitación a esa libertad, entre otras, la obligación de dejar alimentos a los hijos.

En cuanto a la carga alimentaria entre hermanos, el código de 70 la dispuso, apartándose así del modelo del Código Napoleón, el cual no consignaba la obligación de alimentar al hermano necesitado, y el código de 1884 igualmente la consagró.

El código de 1928 amplió el catálogo de obligados a prestar los alimentos, al imponer la carga hasta los parientes colaterales dentro del cuarto grado. Su inclusión aunque no aparece expresamente comentada en el Informe de la Comisión redactora del proyecto de código, creemos sin embargo, se puede fundamentar en la decisión del legislador de considerar al individuo como miembro de una colectividad cuyos componentes deben tener profundamente arraigada en sus conciencias la idea de solidaridad, valor que debe ser más evidente entre los individuos unidos por lazos de sangre.

Desde otro punto de vista, al Estado mismo le interesa fortalecer esos lazos de unión entre los miembros de la familia, ya que de otra forma es el propio Estado el directamente obligado a resolver los problemas de indigentes y necesitados.

## VI. OBLIGACIÓN ALIMENTARIA ENTRE LOS PARIENTES CIVILES

Al reglamentarse nuevamente la adopción, una de las consecuencias derivadas de ella fue precisamente la imposición recíproca de la carga alimentaria entre el adoptado y el adoptante.

## VII. FORMAS DE CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

Los códigos de 70 y 84 establecieron una idéntica prevención respecto de la forma de cumplir con la obligación alimentaria: "El obligado cumple asignando una pensión competente al acreedor alimentario, o incorporándolo a su familia".

Diversa, sin embargo fue su interpretación doctrinal, pues mientras autores como Agustín Verdugo sostuvieron que la decisión sobre la

forma de cumplir con la obligación debía dejarse a la prudente apreciación de los jueces,<sup>20</sup> otros como Ricardo Couto<sup>21</sup> concedían al deudor el derecho absoluto de escoger entre pagar la pensión o incorporar el acreedor a su familia, señalándose un solo caso de excepción: el de los alimentos debidos por un esposo al otro en virtud de una separación judicial.

El código de 28 otorga al deudor alimentario la opción de la forma de pago de la deuda, pero también concede al acreedor el derecho a oponerse a ser incorporado a la familia del deudor, siendo finalmente el juez el que decidirá en caso de controversia.

Asimismo, el código previene expresamente que el deudor no podrá pedir que se incorpore a su familia el acreedor, si se trata del cónyuge divorciado, ni cuando existan inconvenientes legales para hacer esa incorporación.<sup>22</sup>

### VIII. CESACIÓN DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

Los códigos de 70 y 84 establecieron como únicos motivos para hacer cesar la obligación alimentaria, que el deudor careciera de los medios para cumplirla o que el acreedor dejara de necesitar los alimentos.

Sin embargo, ambos ordenamientos dispusieron la posibilidad de reducción de la deuda, si la necesidad del que pedía los alimentos provenía de su mala conducta, en cuyo caso el juez podía determinar su disminución mas no su supresión.

El código vigente introdujo innovaciones al respecto, suprimió la posibilidad de reducción de la deuda y, separándose de la regla de la doctrina francesa que señalaba que no hay indignidad en materia de alimentos, estableció que la obligación alimentaria cesa cuando el alimentista injuria o comete falta o daños graves contra el que debe prestarlos; cuando su necesidad depende de una conducta viciosa o

<sup>20</sup> Vid., *op. cit.*, pp. 428-431.

<sup>21</sup> Vid., *Derecho civil mexicano. De las personas*, México, La Vasconia, 1917, tomo I, p. 280.

<sup>22</sup> La Suprema Corte de la Nación ha establecido que el derecho de incorporar al acreedor a la familia del deudor se encuentra subordinado a una doble condición: que el deudor tenga una casa o domicilio apropiado y que no exista impedimento legal o moral para tal incorporación. Apéndice 1917-75, cuarta parte, tesis 38, p. 107.

por falta de aplicación al trabajo, y cuando el alimentista abandona la casa del que debe prestarlos<sup>23</sup> sin el consentimiento de éste.

## IX. PATRIMONIO DE FAMILIA

El derecho siempre ha procurado, como ya se vio en el análisis de los alimentos, asegurar la subsistencia familiar, si bien es cierto que durante siglos la familia se ha revelado, valga la expresión, como una realidad orgánica constituida por la unión íntima y jerarquizada de un grupo extenso de personas, con una comunidad de bienes pertenecientes a ella. Bajo esta perspectiva la familia constituía una fusión de personas y de bienes,<sup>24</sup> las transformaciones que en el siglo pasado sufrieron algunas de las instituciones jurídicas que apoyaban y daban a la familia una cierta cohesión integral, desaparecieron o perdieron esa capacidad, sobre todo en el orden patrimonial (legítima, dote, interdicción del pródigo).

De ahí que se precisara buscar nuevos derroteros; nuevos, es un decir, porque en materia civil nada hay nuevo bajo el sol.

El medio más idóneo que el legislador revolucionario encontró para la protección del núcleo familiar primario, además del fortalecimiento de la obligación alimentaria, fue la creación del patrimonio de familia. Se instituyó primeramente en la Ley de Relaciones Familiares, posteriormente el constituyente de 1917 la consagra en los artículos 27, fracción XVII, inciso g, y en el 123, apartado A, fracción XXVIII; en el primero estatuyendo el patrimonio familiar rural, y en el segundo el patrimonio familiar del trabajador.

Una de las más importantes aportaciones del Proyecto de código civil de 28, fue precisamente la reglamentación del patrimonio de familia, en armonía con las normas constitucionales. A este respecto el legislador señaló.

La protección de la familia objeto principal de las reformas del Libro Primero, queda completada con la creación del patrimonio de familia para los hogares que no tienen ni casa común, ni seguro alguno contra las eventualidades del futuro. Además se busca con

<sup>23</sup> Otras causas de cesación de la obligación alimentaria se pueden obtener del análisis del artículo 1316, que establece los casos de incapacidad de heredar por razón de delito.

<sup>24</sup> Bonnecase, Julien, *La filosofía del Código de Napoleón aplicada al derecho de Familia*; trad. de José M. Cajica Jr., México, Cajica, 1945, p. 32.

la creación del patrimonio rural fomentar el fraccionamiento de los latifundios, y con la del patrimonio urbano, devolver a la colectividad valores creados por la desigual distribución de la riqueza. El patrimonio también tiene la forma de un seguro voluntario del jefe de familia, o de un seguro impuesto por sus hijos o cónyuge para salvaguardarse de la miseria probable a que amenacen conducirlos los despilfarros del padre.<sup>25</sup>

El proyecto de código estableció tres formas de constituir el patrimonio:

1. La voluntaria, instituida por el jefe de la familia con sus propios bienes raíces, con el fin de proporcionar un hogar seguro a su familia.

2. La forzosa, en la que el jefe de familia es constreñido por el cónyuge, hijos o Ministerio Público a crear el patrimonio con bienes que le pertenecen a fin de amparar a la familia contra sus despilfarros o mala administración.

3. Mediante expropiación por causa de utilidad pública de determinados terrenos para venderlos a familias pobres, que por sus reducidos ingresos les fuera imposible adquirir una casa en las condiciones normales de venta.

Y a fin de garantizar la efectividad de la institución, se estableció que los bienes afectos al patrimonio de familia no podían ser materia de embargo ni de gravamen, otorgándoseles asimismo el carácter de inalienabilidad.

Se tiene la esperanza de que la reglamentación propuesta (se manifestó en la exposición de motivos)<sup>26</sup> produzca incalculables beneficios al país, pues si el sistema mexicano se generaliza, se logrará que la mayoría de las familias mexicanas tengan una casa común módicamente adquirida y pueda tener la clase campesina laboriosa un modesto pero seguro hogar que le proporcione lo necesario para vivir. Y, en fin, de consolidarse esta nobilísima institución, sin carga alguna para la nación, sin quebrantamiento de la unidad de la propiedad rural, y sin despojos, ya que no lo es la privación de una ganancia ilícita, se habrán creado las bases más sólidas de la tranquilidad doméstica, de la prosperidad agrícola y de la paz orgánica.

Los efectos tan prometedores y espectaculares que el legislador

<sup>25</sup> García Téllez, Ignacio, *Motivos, colaboración y concordancias del nuevo Código Civil mexicano*; 2a. ed., México, Porrúa, 1965, p. 11.

<sup>26</sup> *Idem*, p. 55.

previó con la instauración de la institución, con el paso del tiempo se fueron desvaneciendo, por falta de las inyecciones de vitalidad que todo proyecto social requiere.

El monto que se le fijó al patrimonio, a pesar de que de tanto en tanto se aumentó,<sup>27</sup> resultó rápidamente insuficiente, por la aún más rápida elevación de los costos de la vida en general y en particular de la propiedad inmobiliaria. No fue sino hasta 1976 cuando se determinó no establecer un monto fijo, sistema que ya había probado su ineficiencia, sino ligarlo al incremento del salario mínimo general para el Distrito Federal.<sup>28</sup>

Sin embargo, pienso que esta reforma, y la más reciente de diciembre de 1983 que permite la constitución forzosa del patrimonio sin necesidad de invocar causa alguna, no son las únicas medidas que se deben tomar para revivirlo; se requiere, creo, que se le vincule estrechamente a los proyectos sociales que el gobierno tiene en marcha y que habrá de iniciar, tanto en materia agraria como de vivienda popular.

A manera de conclusión de este trabajo, es necesario el siguiente ejercicio de reflexión:

El derecho-obligación de proporcionar y recibir alimentos, aunque creado y motivado por razones de orden meramente moral y de carácter individualista, debe adecuarse a nuestra actual concepción de lo social, toda vez que la familia, *lato sensu*, constituye la base de la sociedad.

En este sentido y sin que pierda validez su fundamentación, de-

<sup>27</sup> Cfr., Reformas al artículo 730:

*Diario Oficial (D.O.)*, 27-XI-1951. El valor máximo de los bienes afectos al patrimonio de familia será de:

- I. *Seis mil pesos* para la municipalidad de México.
- II. *Tres mil pesos* para el resto del D. F. y para el Distrito Norte de la Baja California.
- III. *Mil pesos* para el Distrito Sur de Baja California, y para el Territorio de Quintana Roo.

*D.O.*, 31-XII-1954. El valor máximo... será de *veinticinco mil pesos* para el Distrito Federal y Territorios Federales.

*D.O.*, 31-XII-1974. El valor máximo... será de *cincuenta mil pesos* para el Distrito y Territorios Federales.

<sup>28</sup> Artículo 730. El valor máximo de los bienes afectados al patrimonio de familia, conforme al artículo 723, será la cantidad que resulte de multiplicar por 3650 el importe del salario mínimo federal diario vigente en el Distrito Federal, en la época en que se constituya el patrimonio (*D.O.*, 29-VI-1976).

bería de vincularse la obligación al concepto de solidaridad, y relacionarse su efectiva realización a los programas financieros y económicos del Estado mexicano, estableciéndose mecanismos ya no de carácter privado, sino de tipo público para su aseguramiento y efectiva realización.

Toda moral social tiene un sentido, la nuestra no puede dejar a la base de la sociedad: la familia, a sus propias capacidades, o a las íntimas convicciones de sus miembros.

## APÉNDICE

### ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES Y CONCUBINOS

#### *Código de 1870*

##### *Artículo 200*

El marido debe dar alimentos a la mujer, aunque ésta no haya llevado bienes al matrimonio.

##### *Artículo 202*

La mujer que tiene bienes propios, debe dar alimentos al marido, cuando éste carece de aquéllos y está impedido de trabajar.

##### *Artículo 217*

Los cónyuges, además de la obligación general que impone el matrimonio, tienen la de darse alimentos en los casos de divorcio y otros que señala la ley.

#### *Código de 1884*

##### *Artículo 191*

El marido debe dar alimentos a la mujer, aunque ésta no haya llevado bienes al matrimonio.

##### *Artículo 193*

La mujer que tiene bienes propios, debe dar alimentos al marido, cuando éste carece de aquéllos y está impedido de trabajar.

##### *Artículo 206*

Los cónyuges, además de la obligación general que impone el matrimonio, tienen la de darse alimentos en los casos de divorcio y otros que señala la ley.

##### *Artículo 3324*

Este derecho (a disponer libremente de sus bienes) no está limitado sino por la

#### *Código de 1928*

##### *Artículo 164 (texto original)*

El marido debe dar alimentos a la mujer y hacer todos los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar; pero si la mujer tuviere bienes propios o desempeñare algún trabajo, o ejercitare alguna profesión, oficio o comercio, deberá también contribuir para los gastos de la familia, siempre que la parte que le corresponda no exceda de la mitad de dichos gastos, a no ser que el marido estuviere imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, pues entonces todos los gastos serán de cuenta de la mujer y se cubrirán con bienes de ella.

##### *Texto vigente (D.O., 31-XII-1974)*

Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de dis-

obligación de dejar alimentos a los descendientes, al cónyuge supérstite y a los ascendientes conforme a las siguientes reglas...

III. Al cónyuge supérstite siempre que siendo varón esté impedido de trabajar, o que, siendo mujer, permanezca viuda y viva honestamente.

tribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos...

*Artículo 302 (texto original)*

Los cónyuges deben darse alimentos. La ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale.

*Texto vigente (D.O., 27-XII-1983)*

Los cónyuges deben darse alimentos. La ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale. Los concubinos están obligados, en igual forma, a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados en el artículo 1635.

*Artículo 1368 (texto original)*

El testador debe fijar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:...

III. Al cónyuge supérstite, siempre que

Código de 1870

Código de 1884

Código de 1928

siendo varón esté imposibilitado para trabajar, o que siendo mujer, permanezca viuda y viva honestamente; ...

V. A la mujer con quien el testador vivió como si fuera su marido, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. La concubina sólo tendrá derecho a alimentos mientras observe buena conducta y no se case. Si fueren varias las concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos; ...

*Texto vigente (D.O., 31-XII-1974)*

El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes: ...

III. Al cónyuge supérstite, cuando esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Salvo otra disposición expresa del testador, este derecho subsistirá en tanto no contraiga matrimonio y viva honestamente; ...

V. A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmedia-

tamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato y que el superviviente esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho sólo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta. Si fueran varias las personas con las que el testador vivió como si fueran su cónyuge, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos.

#### LA NEGATIVA DE PROPORCIONAR ALIMENTOS COMO CAUSAL DE DIVORCIO

80

No se reglamenta.

##### *Artículo 227*

Son causales legítimas de divorcio: ...  
IX. La negativa de uno de los cónyuges a ministrar al otro alimentos conforme a la ley.

##### *Artículo 267 (texto original)*

Son causas de divorcio: ...  
XII. La negativa de los cónyuges de darse alimentos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 164, siempre que no puedan hacer efectivos los derechos que les conceden los artículos 165 y 166 ...

##### *Texto vigente (D.O., 31-XII-1974)*

Son causas de divorcio: ...  
XII. La negativa injustificada de los

cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 164 y el incumplimiento, sin causa justa, de la sentencia ejecutoriada por alguno de los cónyuges en el caso del artículo 168; ...

## ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES EN CASO DE DIVORCIO

### Artículo 217

Los cónyuges además de la obligación general que impone el matrimonio, tienen la de darse alimentos en los casos de divorcio y otros que señala la ley.

### Artículo 275

Si la mujer no ha dado causa al divorcio, tendrá derecho a alimentos, aún cuando posea bienes propios, mientras viva honestamente.

### Artículo 276

Quando la mujer dé causa para el divorcio, conservará el marido la administración de los bienes comunes y dará ali-

### Artículo 206

Los cónyuges además de la obligación general que impone el matrimonio, tienen la de darse alimentos en los casos de divorcio y otros que señala la ley.

### Artículo 252

Si la mujer no ha dado causa al divorcio, tendrá derecho a alimentos, aún cuando posea bienes propios, mientras viva honestamente.

### Artículo 253

Quando la mujer dé causa para el divorcio, conservará el marido la administración de los bienes comunes y dará ali-

### Artículo 302

Los cónyuges deben darse alimentos. La ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la ley señale.

### Artículo 288 (texto original)

En los casos de divorcio, la mujer inocente tendrá derecho a alimentos mientras no contraiga nuevas nupcias y viva honestamente. El marido inocente sólo tendrá derecho a alimentos cuando esté imposibilitado para trabajar y no tenga bienes propios para subsistir. Además, cuando por el divorcio se originen daños...

En el divorcio por mutuo consenti-

mentos a la mujer, si la causa no fuere adulterio de ésta.

mentos a la mujer, si la causa no fuere adulterio de ésta.

miento, salvo pacto en contrario, los cónyuges no tienen derecho a pensión alimenticia...

*Texto reformado (D.O., 31-XII-1974)*

En los casos de divorcio, el juez tomando en cuenta las circunstancias del caso, y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges y su situación económica, sentenciará al culpable al pago de alimentos en favor del inocente. Este derecho lo disfrutará en tanto viva honestamente y no contraiga nuevas nupcias. Además, cuando por el divorcio...

*Texto vigente (D.O., 27-XII-1983)*

En los casos de divorcio necesario, el juez tomando en cuenta las circunstancias del caso y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges y su situación económica, sentenciará al culpable al pago de alimentos en favor del inocente.

En caso de divorcio por mutuo consentimiento, la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, derecho que disfrutará si no tiene ingresos suficien-

*Código de 1870*

*Código de 1884*

*Código de 1928*

tes, y mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

El mismo derecho señalado en el párrafo anterior tendrá el varón que se encuentre imposibilitado para trabajar y carezca de ingresos suficientes, mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

Cuando por el divorcio...

ALIMENTOS ENTRE ASCENDIENTES Y DESCENDIENTES

*Artículo 218*

Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes, por ambas líneas, que estuvieren más próximos en grado.

*Artículo 383*

El hijo reconocido por el padre, por la madre o por ambos tiene derecho: ...

II. A ser alimentado por éste.

III. A recibir la porción hereditaria que la ley le señale.

*Artículo 207*

Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes, por ambas líneas, que estuvieren más próximos en grado.

*Artículo 356*

El hijo reconocido por el padre, por la madre o por ambos tiene derecho: ...

III. A recibir la porción hereditaria que le señala la ley en caso de intes-

*Artículo 303*

Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes, por ambas líneas, que estuvieren más próximos en grado.

*Artículo 389*

El hijo reconocido por el padre, por la madre o por ambos tiene derecho: ...

II. A ser alimentado por las personas que lo reconocen.

tado y la pensión alimenticia que establece el artículo 3324.

#### *Artículo 3465*

Concurriendo hijos legítimos con espurios... los segundos sólo tendrán derecho a alimentos que se sacarán del quinto libre del autor de la herencia...

#### *Artículo 3470*

Concurriendo ascendientes de primer grado con hijos legítimos... los ascendientes sólo tendrán derecho a alimentos que se sacarán del cuerpo de la herencia...

#### *Artículo 3472*

Concurriendo ascendientes de segundo o ulterior grado con hijos naturales... los ascendientes sólo tendrán derecho a alimentos.

#### *Artículo 3475*

Concurriendo ascendientes de cualquier grado con hijos legítimos y naturales... los ascendientes sólo tendrán derecho a alimentos...

#### *Artículo 3324*

Este derecho (el de disponer libremente de sus bienes) no está limitado sino por la obligación de dejar alimentos a los descendientes, al cónyuge superviviente y a los ascendientes conforme a las reglas siguientes:

- I. A los descendientes varones menores de 25 años.
- II. A los descendientes varones que estén impedidos de trabajar, y a las mujeres que no hayan contraído matrimonio y vivan honestamente unos y otras aún cuando fueren mayores de 25 años...

#### *Artículo 3325*

No hay obligación de dejar alimentos, sino a falta o por imposibilidad de ascendiente más próximo en grado. Tampoco hay obligación de dejar alimentos a los ascendientes, sino a falta y por imposibilidad de más próximo descendiente.

III. A percibir la porción hereditaria y los alimentos que fije la ley.

#### *Artículo 1368*

El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:

- I. A los descendientes menores de dieciocho años respecto de los cuales tenga obligación legal de proporcionar alimentos al momento de la muerte.
- II. A los descendientes que estén imposibilitados para trabajar, cualquiera que sea su edad, cuando exista la obligación a que se refiere la fracción anterior...
- IV. A los ascendientes; ...

#### *Artículo 1369*

No hay obligación de dar alimentos sino a falta o por imposibilidad de los parientes más próximos en grado.

*Código de 1870*

*Artículo 3477*

Concurriendo ascendientes de ulteriores grados con hijos naturales y espurios... los ascendientes sólo tendrán derecho a alimentos.

*Código de 1884*

*Artículo 3326*

No hay obligación de dejar alimentos cuando los descendientes, ascendientes o cónyuge supérstite tengan bienes propios; pero si teniéndolos, su producto no iguala a la pensión que debería corresponderles, la obligación se reducirá a lo que falte para completarla.

*Artículo 3329*

Las disposiciones del artículo 3324 sólo comprenden a los descendientes legítimos y a los ilegítimos reconocidos o designados, y a los ascendientes legítimos o que hayan reconocido a los descendientes de cuya sucesión se trata.

*Artículo 3597*

Concurriendo descendientes legítimos con naturales y espurios... Los espurios sólo tendrán derecho a alimentos...

*Artículo 3599*

Concurriendo descendientes legítimos con

*Código de 1928*

*Artículo 1370*

No hay obligación de dar alimentos a las personas que tengan bienes; pero si teniéndolos, su producto no iguala a la pensión que debería corresponderles, la obligación se reducirá a lo que falte para completarla.

naturales y espúrios... los espúrios sólo tendrán derecho a alimentos.

*Artículo 3602*

Concurriendo hijos naturales con ascendientes de segundo o ulterior grado, éstos sólo tendrán derecho a alimentos...

*Artículo 3605*

Concurriendo hijos legítimos y naturales con ascendientes de cualquier grado... los ascendientes sólo tendrán derecho a alimentos.

*Artículo 3607*

Concurriendo hijos naturales o espúrios con ascendientes de ulteriores grados... los ascendientes sólo tendrán derecho a alimentos...

ALIMENTOS ENTRE HERMANOS Y COLATERALES

*Artículo 209*

A falta o por imposibilidad de los ascendientes y descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre en defecto de éstos, el o los

*Artículo 220*

A falta o por imposibilidad de los ascendientes y descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre en defecto de éstos, el o los

*Artículo 305*

A falta o por imposibilidad de los ascendientes y descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre en defecto de éstos, el o los

### *Código de 1870*

que lo fueren de madre solamente, y en defecto de ellos, en los que lo fueren sólo de padre.

#### *Artículo 221*

Los hermanos sólo tienen obligación de dar alimentos a sus hermanos menores, mientras éstos llegan a la edad de diez y ocho años.

### *Código de 1884*

#### *Artículo 210*

Los hermanos sólo tienen obligación de dar alimentos a sus hermanos menores, mientras éstos llegan a la edad de diez y ocho años.

### *Código de 1928*

Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, la obligación de ministrar alimentos recae en los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

#### *Artículo 306*

Los hermanos y demás parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tienen obligación de dar alimentos a los menores, mientras éstos lleguen a la edad de dieciocho años. También deben alimentar a sus parientes dentro del grado mencionado, que fueren incapaces.

#### *Artículo 1368*

El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes: ...

VI. A los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, si están incapacitados o mientras no cumplan dieciocho años, si no tienen bienes para subvenir a sus necesidades.